

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.585 · 1987

LEY 10.585

Boletín Oficial, 1 de diciembre de 1987 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.585

LEY 10585

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por ley 13246.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Créase el Círculo de Legisladores de

la Provincia

de Buenos Aires, cuya finalidad será la de estimular la relación de los legisladores en ejercicio y ex legisladores, con miras a establecer, más allá de las diferencias partidarias y de opinión, vínculos perdurables sobre la base de una común aspiración a consolidar y afianzar la institución legislativa.

ARTÍCULO 2°. El círculo de Legisladores propenderá, además de lo expresado en el artículo 1º, a velar por la dignidad, decoro y protección jurídica y social de sus miembros y a mantener relaciones con instituciones similares de las demás provincias argentinas, tendiendo, de esta forma, al fortalecimiento de los vínculos federales establecidos en

la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3°. Serán socios del Círculo:

a) Socios naturales : Los legisladores en ejercicio, los ex legisladores y los ex convencionales constituyentes.

b) Socios activos : Los socios naturales que le soliciten y abonen la cuota correspondiente.

c) Socios adherentes : Los derecho-habientes de los ex legisladores que lo soliciten y abonen la cuota fijada.

ARTÍCULO 4°. (Texto según Ley 13246) El Círculo de Legisladores tendrá su sede social en el lugar que determinen sus autoridades.

La Comisión Directiva

, para el debido cumplimiento de sus fines, podrá realizar todos los actos de disposición y administración de bienes, de cualquier carácter que ello fueren .

ARTICULO 5.- El Círculo de Legisladores será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por once (11) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo de los socios activos, durarán dos (2) años en funciones y serán reelegibles. Serán también órganos del Círculo de Asociados y

la Comisión Revisora

de Cuentas, cuyas atribuciones e integración así como las de

la Comisión Directiva

, se determinarán en el Estatuto, que al efecto se dicte.

ARTICULO 6.- Los Presidentes del Honorable Senado y de

la Cámara

de Diputados de

la Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires designarán, de común acuerdo, una Comisión Provisoria “ad honorem ” que, dentro de los diez (10) días corridos desde su instalación deberá convocar una Asamblea de Legisladores, ex legisladores y ex convencionales constituyentes a efectos de dejar constituida

la Institución.

ARTICULO 7.- A los fines del cumplimiento de esta ley, los ex legisladores tendrán libre acceso a las dependencias de

la Legislatura

y gozarán internamente de las franquicias que les acuerde el Reglamento de la misma, con derecho a continuar usando el título correspondiente y credencial respectiva, con el aditamento siguiente: M. C. (Mandato cumplido).

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.585. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).